

Twittear

DECRETO 103 DE 1986

(enero 11)

Por el cual se establecen las escalas de remuneracion de los empleos de la Registraduria Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 177 de 1987, artículo 14.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 3493 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9°. A partir del 1° de enero de 1986, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

TOTAL

01

67.990

67.990

135.980

ESCALA DEL NIVEL ASESOR:

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

TOTAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

TOTAL

01

55.767

37.178

92.945

02

62.817  
41.878  
104.695  
03  
69.552  
46.368  
115.920

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

01  
64.085  
02  
67.555  
03  
71.215  
04  
75.800  
05  
87.635  
06  
98.560  
07  
104.695  
08  
109.785

ESCALA DEL NIVEL PROPESIONAL:

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

49.120

02

54.485

03

60.525

04

67.555

05

71.215

06

74.805

07

79.260

08

86.840

09

91.840

10

96.340

ESCALA DEL NIVEL TECNICO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

01  
27.830  
02  
29.865  
03  
30.595  
04  
35.280  
05  
36.905  
06  
38.395  
07  
41.405  
08  
43.685  
09  
47.980  
10  
51.670  
11  
55.695  
12  
60.595  
13  
64.085  
14  
65.290

15  
67.555  
16  
71.215  
17  
75.735  
18  
80.455  
19  
84.310

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01  
27.440  
02  
27.830  
03  
29.865  
04  
30.595  
05  
35.280  
06  
37.855  
07  
41.200

08  
43.685  
09  
44.690  
10  
47.980  
11  
49.120  
12  
52.340  
13  
55.965  
14  
59.585  
15  
64.085  
16  
67.355  
17  
71.215  
18  
75.070

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01  
16.815

02  
21.370  
03  
23.160  
04  
25.230  
05  
26.615  
06  
30.595  
07  
33.720  
08  
36.905  
09  
39.325

Artículo 2° Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9°. Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

Artículo 3° Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9°. El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del

Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el carácter de gastos de representación.

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5° Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

#### REMUNERACION MENSUAL

#### VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

#### VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta

Hasta 16.800

1.755

95

De 16.801 a 32.800

2.825

105

De 32.801 a 61.650

3.960

170

De 61.651 a 89.300

4.785

234

De 89.301 a 116.050

5.555

247

De 116.051 a 143.450

6.435

270

De 143.451 en adelante

7.315

279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1986, reajustase en un veintidós por ciento (22%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de ciento treinta y cuatro pesos (\$ 134.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente el día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte, en la cuantía que señale el Gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 20 del Decreto ley 897 de 1978, será equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a \$ 55.000.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución número 0974 del mismo año del Registrador Nacional del Estado Civil, será del cien por ciento (100%) del sueldo básico mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones; y

c) Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en el sueldo correspondiente al cargo en propiedad, según la planta de

personal.

Artículo 11. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto el respectivo rubro presupuestal podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

Artículo 12. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 13. Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9º. El personal vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, para desempeñar actividades transitorias continuará devengando la remuneración mensual que correspondía a 31 de diciembre de 1985 al grado de remuneración asignado.

Artículo 14. A partir del 1º de enero de 1986, la asignación básica mensual del empleo de Registrador Auxiliar Código 5002 Grado 13, será la fijada para el grado 02 de la escala del Nivel Ejecutivo de que trata el artículo 1º del presente Decreto, y para el cargo de Registrador Auxiliar Código 5002 Grado 12, será la señalada para el grado 01 de la misma escala.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1986, modifica en lo pertinente el artículo 13 del Decreto ley 897 de 1978, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 20

del Decreto ley 897 de 1978, el artículo 12 del Decreto ley 458 de 1984 y el Decreto ley 110 de 1985.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA,

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.